

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto Civil Nro. 282

Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA
Dte: CLAUDIA LILIANA ALEGRIA SALAZAR
Apdo: Dra. DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ
Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARBARA NARVAEZ Y OTROS
Radicación No. 2021-00040-00**

Vuelve a Despacho la demanda de la referencia a fin de verificar la subsanación solicitada a la parte interesada en auto inadmisorio en el cual se señaló entre otros defectos el siguiente:

La manifestación del área del predio de mayor extensión en la demanda no coincide con el área certificada por el IGAC.

A fin de subsanar ese defecto la apoderada judicial en escrito de subsanación manifestó:

Bien que hace parte de uno de mayor extensión, con una extensión superficiaria aproximada de 370 metros cuadrados, según certificado catastral especial expedido por el IGAC

No obstante, en la demanda, se describe como los linderos del predio de mayor extensión un inmueble de 340 metros cuadrados, y si se aclara que la superficie es 370 metros cuadrados, era necesario que en la descripción del inmueble con linderos de mayor extensión se corrigiera también ese yerro.

De igual forma en el numeral 5 del escrito de subsanación la apoderada señala:

Se aclara que el área del predio de mayor extensión es de 370 metros cuadrados.

Y de igual manera no se aclaró el área al describir el predio de mayor extensión y recuérdese que en procesos en los que el inmueble hace parte de uno de mayor extensión, los dos predios deben ser descritos plenamente con su área y linderos respectivos.

- 1. En La demanda no señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos conforme al artículo 6° del D. 806 de 2020, requisito que se exige de cada uno de ellos y no se cumple con el señalamiento de la dirección física o número de teléfono, dado que, bajo la virtualidad, para la asistencia a las audiencias por medio tecnológicos se habilita remitiendo el enlace de las reuniones digitales a los buzones electrónicos de cada persona. Por lo tanto, deben indicarse los anotados canales de interacción con cada uno de los testigos, dado que la parte demandante no ha expresado desconocerlos, como lo establece la sentencia C-420 de 2020.**
- 2. La demanda se dirige contra herederos indeterminados de BÁRBARA NARVÁEZ, sin embargo no se aporta la copia del folio del certificado de defunción de la causante para demostrar su fallecimiento y pese a que se elevó solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en busca de dicho documento, al recibir respuesta a la petición, la parte solicitante no complementó la información deprecada por dicho ente, tomando una postura pasiva respecto a los requerimientos, y limitándose a decir en la demanda que no contaba con los datos requeridos por el Registrador, por ello es necesario que se aporte la copia del folio de registro civil de defunción para poder acreditar el deceso, realizando las gestiones necesarias para obtener los datos requeridos por el Registrador.**

3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos manifestó en certificado especial de pertenencia, que no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales y que puede tratarse de un inmueble de naturaleza baldía y su imprescriptibilidad’.

Pese a esa certificación, la parte demandante no realizó ninguna acción tendiente a clarificar la naturaleza jurídica del inmueble, lo que no permitía inferir, a ciencia cierta, que se tratara de un bien privado, por lo que sobre el mismo existe la presunción de ser baldío, naturaleza que por ende, no hace posible su adquisición por el modo de la prescripción y como quiera que el artículo 375 del CGP, establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien fiscal adjudicable o baldío.

Por ello se debe rechazar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

1°- RECHAZAR, la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por CLAUDIA LILIANA ALEGRIA SALAZAR contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARBARA NARVAEZ Y OTROS por medio de apoderado judicial, DRA. DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ por lo antes considerado.

2°- COMO CONSECUENCIA de lo dispuesto en el numeral anterior, HÁGASE ENTREGA de la Demanda y sus anexos a la parte demandante.

3°- En firme la presente providencia, ARCHÍVESE la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ

Adgm.

